



# La Apelación en el Procedimiento Contencioso Tributario

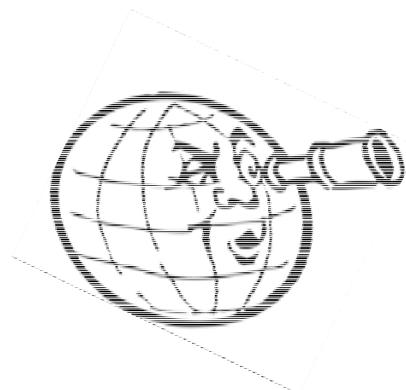
Dra. Marisabel Jiménez Becerra



# TEMARIO



Art. 112 CT



1. Órgano competente.
2. Requisitos de admisibilidad y medios probatorios.
3. Plazos para resolver apelaciones.
4. Apelación de puro derecho
5. Apelación contra cierre, comiso o internamiento temporal de vehículos.



# PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

El procedimiento contencioso - tributario tiene por objeto cuestionar la decisión de la Administración Tributaria.

- Obtener la emisión de un acto administrativo de parte de los órganos con competencia resolutoria que se pronuncie sobre la **controversia**.

Su naturaleza es la de un procedimiento administrativo.

- Se fundamenta en el derecho de defensa (reconocido en la Constitución) y en el principio del debido procedimiento administrativo (recogido en la LPAG).

Entonces, el administrado tiene derecho a:

- Exponer sus argumentos → Ofrecer o producir pruebas → Obtener una decisión motivada



# PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

## RECURSOS:

- Medios de defensa contra un acto de la Administración, cuya finalidad es que éste sea revocado o suspendido.
- Acto con el que un sujeto legitimado pide a la Administración que revise una resolución administrativa dentro de los plazos y con arreglo a las formalidades que establece la ley.



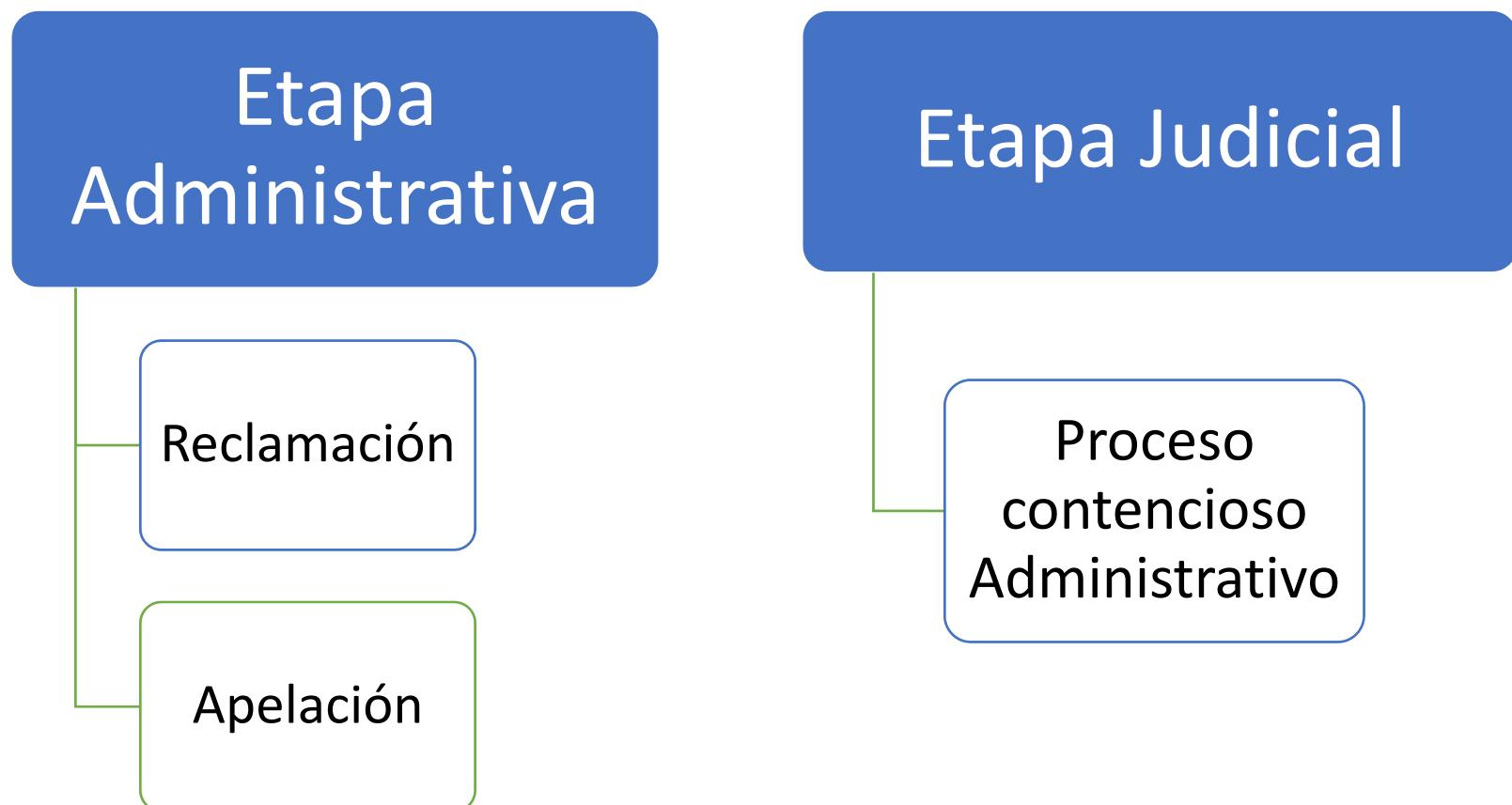
# PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

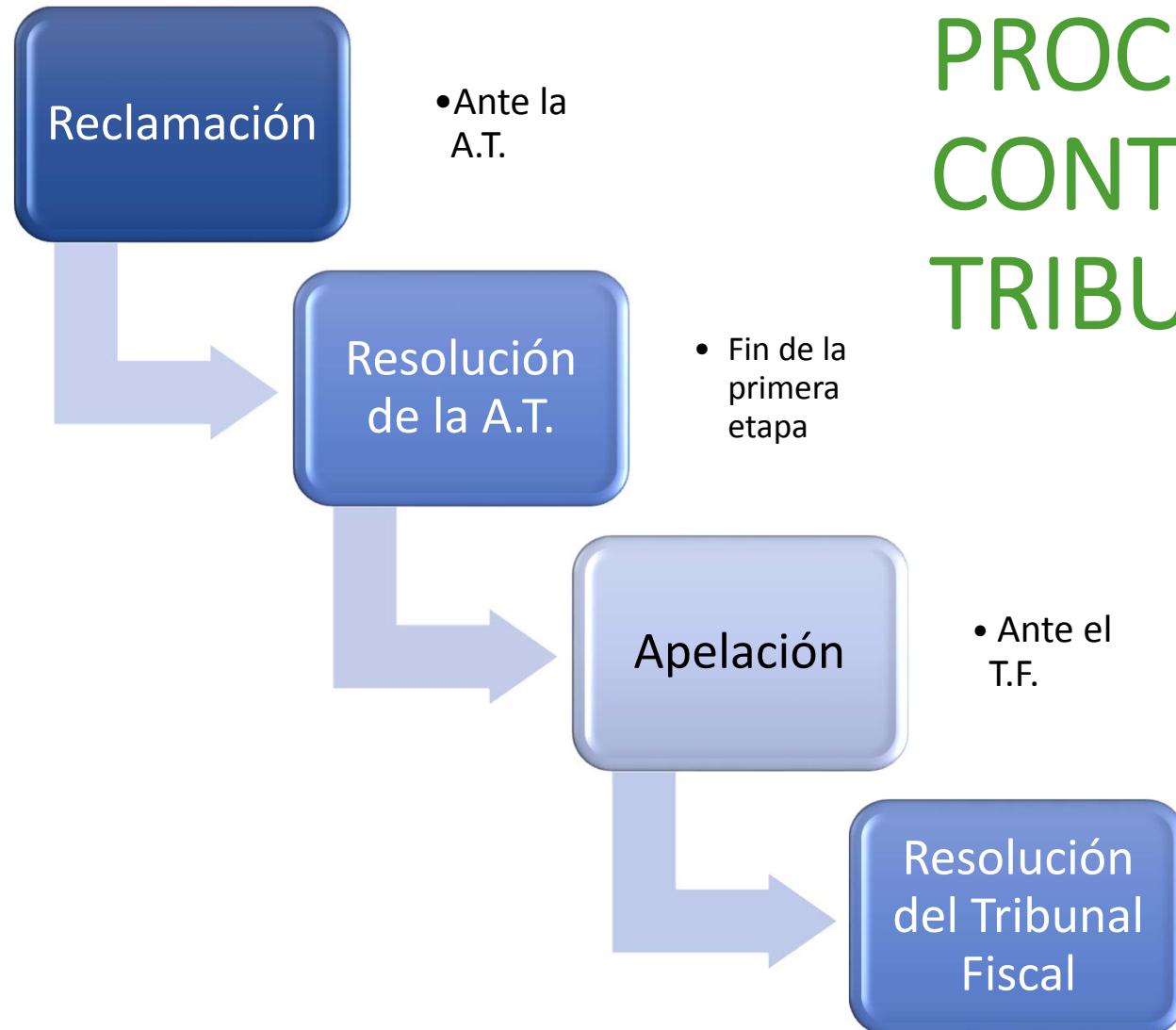
**En general la controversia tributaria tiene dos etapas:**

- 1) Sede administrativa (ante órganos de la Administración) Propiamente procedimiento administrativo.
- 2) Sede judicial (ante Poder Judicial). Propiamente proceso contencioso administrativo.



# PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO TRIBUTARIO



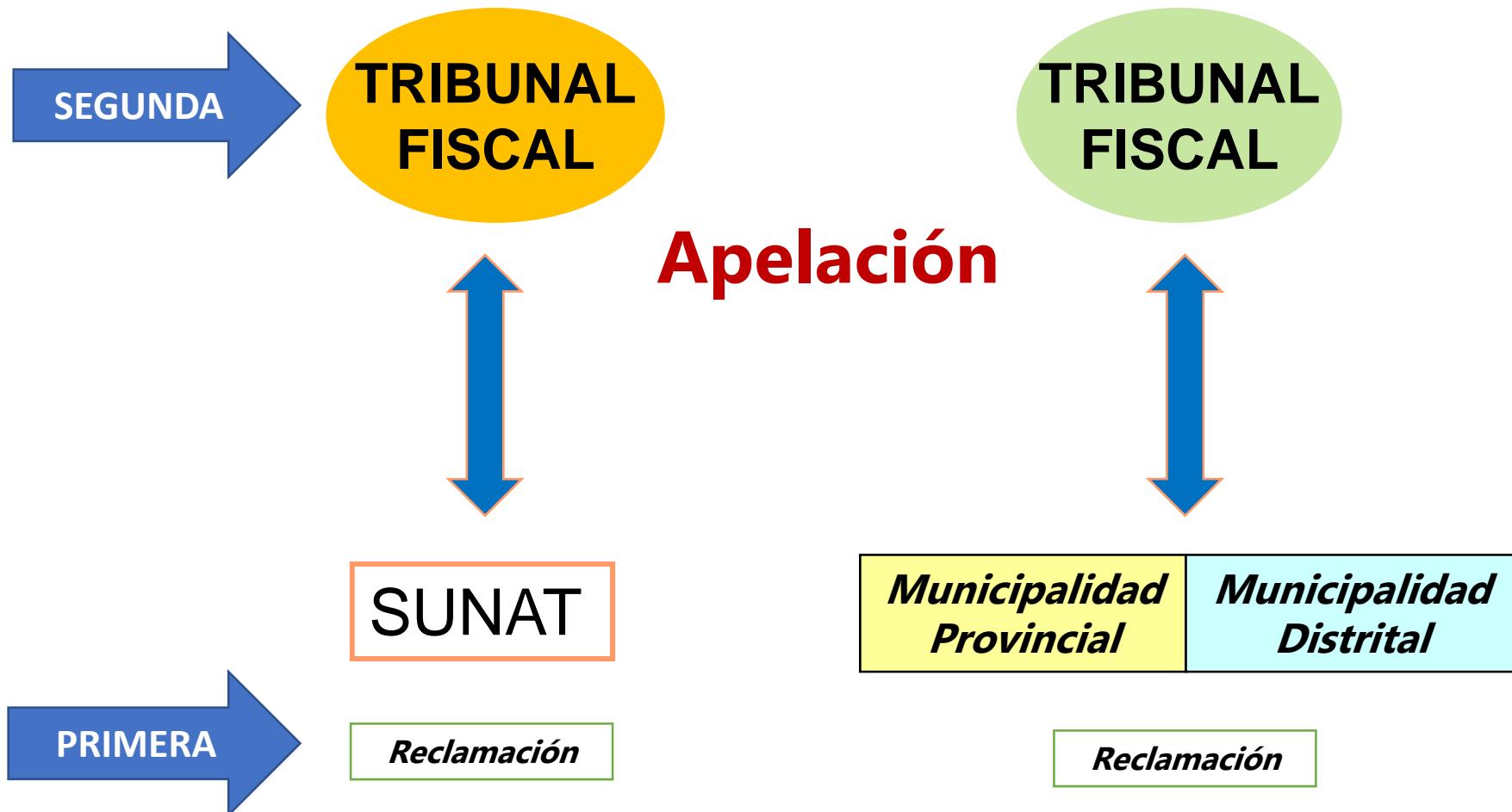


# ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO TRIBUTARIO



Tributos Administrados  
por SUNAT

Tributos Administrados por  
las Municipalidades  
Provinciales Y Distritales





## RECURSO DE APELACIÓN

- ✓ Principio de pluralidad de instancias (139.6 Constitución) y debido proceso.
- ✓ En la Apelación el TF comprueba lo actuado por la AT y la pretensión del sujeto pasivo.
- ✓ La finalidad es comprobar las conclusiones obtenidas por la Administración Tributaria.
- ✓ También incluye a ESSALUD y ONP.
- ✓ El Órgano encargado es el Tribunal Fiscal.



# RECURSO DE APELACIÓN

- ✓ La competencia de la AT queda sin efecto una vez sometida la reclamación al procedimiento de APELACION ante el TF. Solo puede revisar los requisitos de admisibilidad de la apelación.

**RTF Nro. 15083-8-2013:** Que este tribunal ha establecido, en las Resoluciones N° 19836-9-2011 y 6568-4-2010, que una vez interpuesta la apelación contra la resolución ficta denegatoria de una reclamación, al haber transcurrido el plazo establecido para tal efecto, la administración pierde competencia para emitir pronunciamiento respecto a dicha reclamación.



# ¿CUÁLES SON LOS ACTOS APELABLES?

ACTO	CARACTERÍSTICA
Resoluciones que resuelven una reclamación. “Inadmisible”	Pronunciamiento sobre admisibilidad
Resoluciones que resuelven una reclamación. “Sobre Fondo”	Pronunciamiento sobre fondo
Resolución denegatoria tácita de una reclamación.	Aplicación de silencio administrativo negativo.
Resolución que deniega fraccionamiento o aplazamiento especial	Pronunciamiento sobre cumplimiento de requisitos.



# ¿CUÁLES SON LOS ACTOS APELABLES?

ACTO	CARACTERÍSTICA
Resolución (expresa) que se pronuncia sobre solicitud no contenciosa vinculada con la determinación, excepto devoluciones. (R)	Pronunciamiento sobre solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria
Actos de la AT cuando la cuestión en controversia es de Puro Derecho	Controversia de puro derecho es aquella en la que se discute régimen legal de una situación de hecho, no hay hechos que probar
Resoluciones dictadas por el ejecutor coactivo en los casos de intervención excluyente de propiedad	Se discute el derecho de propiedad de bienes embargados.



# ¿CUÁLES SON LOS ACTOS APELABLES?

**RTF N° 5433-3-2003** (Jurisprudencia de Observancia Obligatoria)

- El no acogimiento o el acogimiento parcial al Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias – D.Leg. 914 califican como actos apelables ante el TF (ACTO APELABLE).
- Distinto es el caso de las resoluciones mediante las cuales la AT determina como deuda acogida un mayor monto por la deuda identificada por el interesado en su solicitud de acogimiento, así como cuando acoge deuda que no se relaciona con la identificada por el interesado, supuestos en que procede la interposición de un recurso de reclamación (ACTO RECLAMABLE).



# ¿CUÁLES SON LOS ACTOS APELABLES?

**RTF N° 0098-5-1999** (Jurisprudencia de Observancia Obligatoria)

- No es apelable ante el TF la resolución que deniega el otorgamiento del fraccionamiento y/o aplazamiento del art. 36 del CT, pues no incide en la determinación de ningún tipo de obligación tributaria, sino que está destinado a facilitar su pago. (no se considera vinculado con la determinación de la Obligación Tributaria)



# ¿CUÁLES SON LOS ACTOS APELABLES?

**RTF 11541-7-2014** (Jurisprudencia de Observancia Obligatoria)

- Los criterios contenidos en resoluciones emitidas por el Tribunal Fiscal que constituyen precedente de observancia obligatoria, en las que se analizaron ordenanzas municipales a fin de determinar si cumplían los parámetros fijados por el Tribunal Constitucional en cuanto a la determinación del costo de los Arbitrios Municipales y su distribución, no seguirán siendo aplicados, en virtud de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 04293-2012-PA/TC .



# ¿CUÁLES SON LOS ACTOS APELABLES?

**RTF N° 539-4-2003 (Jurisprudencia de Observancia Obligatoria)**

- Las resoluciones formalmente emitidas, que resuelvan las solicitudes a que se refiere el primer párrafo del artículo 163º del CT, pueden ser apelables ante el Tribunal Fiscal, no pudiendo serlo, las esquelas, memorándums, oficios o cualesquiera otro documento emitido por la AT, salvo que estos reúnan los requisitos de apelación.



# ¿CUÁLES SON LOS ACTOS APELABLES?

**RTF N° 10266-9-2012:** (...) la solicitud de baja de tributos es una solicitud no contenciosa vinculada a la determinación de la obligación tributaria (...) El Tribunal Fiscal resulta competente para emitir pronunciamiento en el caso de autos.

**RTF N° 3383-7-2017:** Las resoluciones que resuelven solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, como es la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial, son apelables ante el Tribunal Fiscal (...).



# ¿CUÁLES SON LOS ACTOS APELABLES?

**RTF N° 1448-11-2014**

- “El 22 de junio de 2011, esto es, transcurrido el plazo que la Administración tenía para resolver dicha solicitud, previsto por el artículo 163º del Código Tributario, la recurrente presentó reclamación contra la resolución ficta denegatoria de su solicitud de prescripción (...) ante la falta de pronunciamiento de la Administración respecto de la reclamación presentada, el 27 de marzo de 2012, la recurrente presentó recurso de apelación contra la resolución ficta denegatoria de dicha reclamación, por lo que corresponde emitir pronunciamiento”.



# ¿CUÁLES SON LOS ACTOS APELABLES?

- **RTF N° 13177-3-2014:** “Que de conformidad con los artículos 162° y 163° del Código Tributario, las resoluciones que resuelven las solicitudes no contenciosas vinculadas con la determinación de la obligación tributaria, serán apelables ante el Tribunal Fiscal, como es el caso de la solicitud de modificación de datos, conforme con el citado artículo 163°, y el criterio contenido en la Resolución N° 0825-1-2013”



## ¿CUÁLES SON LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD PARA PRESENTAR LA APELACIÓN?

- ✓ Se deberá interponer a través de un escrito fundamentado. (DL N.º 1263 – Artículo 3: **desde el 11/12/2016 ya no se requiere firma de abogado, ni hoja de información sumaria – Formulario 6000 SUNAT**).
- ✓ Según el Decreto Legislativo N.º 1263: "...El administrado deberá afiliarse a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal, conforme a lo establecido mediante resolución ministerial del Sector Economía y Finanzas..."
- ✓ Es importante considerar que solo procede discutir aspectos reclamados, salvos los incorporados por la Administración.



## La Exposición de motivos del D.L N° 1263 dice:

**Establecer como requisito de admisibilidad del recurso de reclamación ante SUNAT y del recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal la Autorización del escrito por letrado en los lugares donde la defensa sea cautiva, y que además deberá contener el Nombre de abogado que autoriza, su firma y numero de registro hábil, obliga a solicitar los servicios de asesoría legal lo que puede generar un costo adicional y hasta excesivo en determinados casos.** “*Estos requisitos pueden generar a su vez determinado grado de indefensión en aquellos sujetos de escasos recursos y/o colocarlos en una situación desigual frente a aquellos sujetos que por su capacidad económica pueden obtener la asesoría legal que consideren conveniente*”

Por otro lado, en cuanto a la hoja de información sumaria, “*se observa que en ella se requiere información que puede estar contenida en el escrito fundamentado que se presenta para interponer el recurso de reclamación y apelación o información con que cuenta la propia SUNAT, y sin embargo, errores en su llenado generan que se requiera al deudor tributario a fin de que subsane la información errada u omitida, lo cual dilata la admisión a trámite de la reclamación, evidenciado además un formalismo excesivo*”.



# PLAZOS PARA INTERPONER APELACIÓN

CLASE DE APELACIÓN	PLAZOS
<b>Resoluciones que resuelven una reclamación</b>	15 días hábiles o 30 (PT) siguientes a la notificación certificada de la resolución. Vencido el plazo, se puede apelar con pago de deuda o carta fianza hasta el término de 6 meses contados desde el día sgte. de la notificación certificada
<b>Resolución denegatoria ficta de una reclamación</b>	No aplicable (*)
<b>Resolución de procedimiento no contencioso</b>	15 días hábiles siguientes a su notificación
<b>Apelación de puro derecho</b>	10 días (comiso, internamiento, cierre y multas sustitutorias) ó 20 días hábiles (los demás actos) siguientes a la notificación
<b>Resolución que resuelve una reclamación sobre comiso, internamiento, cierre; y multas sustitutorias</b>	5 días hábiles siguientes a los de su notificación
<b>Intervención excluyente de propiedad</b>	5 días hábiles siguientes a la notificación de la resolución del Ejecutor Coactivo



# PLAZOS PARA INTERPONER APELACIÓN

**RTF N° 2896-5-2013**

La Resolución de Intendencia N° 086-015-0000579 fue notificada el 30 de mayo de 2012 (...) el plazo de cinco días hábiles previsto por el artículo 12º del Código Tributario, venció el 6 de junio de 2012, por lo tanto, la apelación presentada el 7 de junio de dicho año **resultó extemporánea**, por lo que procede confirmar la inadmisibilidad.



# ¿DÓNDE SE PRESENTA EL RECURSO DE APELACIÓN?

- ✓ El Código Tributario (artículo 145°) dispone que el recurso deberá presentarse **ante el órgano que dictó la resolución apelada** (por ejemplo, la SUNAT).
- ✓ Dicho órgano **únicamente** se encargará de verificar si la Apelación cumple con los requisitos de admisibilidad. Una vez verificado ello, procederá a elevar el expediente al Tribunal Fiscal.
- ✓ El **plazo para la elevación** del expediente al Tribunal Fiscal es de:
  - ✓ 30 días hábiles como plazo general, contado desde el día siguiente de presentado el recurso.
  - ✓ 15 días hábiles, en caso sean apelaciones contra resoluciones que resuelvan reclamos sobre sanciones de comiso, internamiento o cierre, así como las que las sustituyan.



# ¿QUÉ SUCEDA SI NO SE CUMPLEN LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD?

El órgano donde se presenta la apelación (encargado de verificar la admisibilidad) notificará al apelante un Requerimiento de Admisibilidad a fin que en un plazo determinado cumpla con subsanar las omisiones (15 o 05 días hábiles).



Si estos plazos se vencen y el apelante no ha cumplido con la subsanación, el Recurso de Apelación será declarado **Inadmisible**.



Dicha declaración se realizará mediante una resolución del propio órgano encargado de verificar la admisibilidad, siendo esta Apelable al Tribunal Fiscal.



## ¿QUÉ SUCEDE SI NO SE CUMPLEN LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD?

- ✓ En la apelación contra la Resolución que declare la inadmisibilidad de un Recurso de Apelación, el Tribunal Fiscal se avocará **únicamente** a verificar si el apelante cumplió con los requisitos previstos en el Código Tributario y, de no ser así, si se le otorgó el plazo debido para subsanar las omisiones.
- ✓ No obstante, en casos donde se evidencia una manifiesta improcedencia de la cobranza, el Tribunal Fiscal podría, de considerarlo pertinente, emitir pronunciamiento respecto al asunto de fondo materia de controversia.
- ✓ Esto último en aplicación del principio de economía procesal.



## ¿SE PUEDE APELAR VENCIDO LOS PLAZOS ANTES INDICADOS?

Si. La apelación será admitida vencido el plazo señalado, siempre que se acredite el pago de la totalidad de la deuda apelada actualizada hasta la fecha de pago o se presente carta fianza bancaria o financiera por el monto de la deuda actualizada hasta la fecha de pago o se presente carta fianza hasta por 12 meses posteriores a la fecha de la interposición de la apelación, **y se formule dentro del término de 6 meses en que se efectuó la notificación certificada**. La Carta Fianza debe otorgarse por un período de 12 meses y renovarse por periodos similares, dentro del plazo que señale la AT.

**Art. 146 CT**



# ¿SE PUEDE APELAR VENCIDO LOS PLAZOS ANTES INDICADOS?

## RTF N° 11996-4-2013

Que de acuerdo con el criterio adoptado por el este Tribunal en reiterada jurisprudencia como la contenida en las Resoluciones N° 3312-1-2002, 1156-5-2003, 2830-5-2009 y 12116-4-2010 la apelación contra la resolución emitida respecto de una solicitud no contenciosa será admitida vencido el plazo de 15 días hábiles previsto en el precitado articulo 146 del CT, siempre que se hubiera formulado dentro del término de seis meses que dicha norma establece, toda vez que no existe monto a pagar.



# ¿SE PUEDE APELAR VENCIDO LOS PLAZOS ANTES INDICADOS?

**RTF N° 03865-5-2004**

**“...Se confirma la apelada que declaró inadmisible la apelación presentada fuera del plazo de caducidad de 6 meses señalado en el Artículo 146º del CT, siendo además que habiendo vencido el plazo máximo para impugnar la citada resolución, esta última constituye un acto firme y, por tanto, inimpugnable de conformidad con el Artículo 212º de la LPAG, aprobada por la Ley N° 27444...”.**



# ¿SE PUEDE APELAR VENCIDO LOS PLAZOS ANTES INDICADOS?

**RTF N° 2952-2-2014:**

“Que en el caso de autos, (...) la Resolución de Intendencia 096-014-0003103/SUNAT fue debidamente notificada el 12 de setiembre de 2008 (...), en tal sentido la apelación interpuesta el 21 de noviembre de 2008 contra esta resolución de intendencia resultó extemporánea.

Que, no obstante, de a verificación de la documentación que obra en autos se evidencia una manifiesta improcedencia de la cobranza, conforme se tallará a continuación, por lo que en aplicación del principio de economía procesal, corresponde revocar la Resolución de Intendencia N° 096-015-0000258/SUNAT, materia de grado, y emitir pronunciamiento sobre la apelación formulada contra la Resolución de Intendencia N° 096-014-0003103/SUNAT (...)"



# PLAZO PARA RESOLVER LA APELACIÓN

CLASE DE APELACION	PLAZOS
Resoluciones que resuelven una reclamación	12 meses o 18 meses si asunto es sobre PT
Resolución denegatoria ficta de una reclamación	12 meses o 18 meses si asunto es sobre PT
Resolución de procedimiento no contencioso	12 meses o 18 meses si asunto es sobre PT
Apelación de puro derecho	20 días (comiso, internamiento, cierre y multas sustitutorias) ó un año (los demás actos) ó 18 meses PT
Resolución que resuelve una reclamación sobre comiso, internamiento, cierre; y multas sustitutorias	20 días
Intervención excluyente de propiedad	20 días



## APELACION CONTRA DENEGATORIA FICTA QUE DESESTIMA RECLAMACION Art. 144

Cuando se formule una reclamación ante la AT y ésta no notifique su decisión en los plazos previstos en el primer y segundo párrafo del Art.142 el interesado puede considerar desestimada su reclamación, pudiendo hacer uso de los recursos siguientes:

1. Interponer apelación ante el superior jerárquico, si se trata de una reclamación y la decisión debía ser adoptada por un órgano sometido a jerarquía.
2. Interponer apelación ante el TF, si se trata de una reclamación y la decisión debía ser adoptada por un órgano respecto del cual puede recurrirse directamente al TF.

**También procede la formulación de la queja a que se refiere el Art. 155 cuando el TF, sin causa justificada, no resuelva dentro del plazo a que se refiere el primer párrafo del Art. 150.**



# MEDIOS PROBATORIOS

Los medios probatorios son aquellos medios de convicción que tienen por objeto la demostración de un hecho (no del derecho), de su existencia o inexistencia.



El procedimiento contencioso tributario, en razón a su naturaleza administrativa, tiene como uno de sus principios el de “*verdad material*” (numeral 1.11 del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444).



Se busca entonces demostrar la verdad de los hechos que se discuten en el procedimiento, generando convicción en el órgano decisorio a través de los medios probatorios admitidos.



## ¿CUÁLES SON LOS MEDIOS PROBATORIOS ADMITIDOS?

- ✓ Los documentos, las pericias y la inspección del órgano encargo de resolver, así como las manifestaciones obtenidas por la Administración Tributaria (Artículo 125º del Código Tributario).
- ✓ No se admite como medios probatorios las confesiones y los testimonios ofrecidos por el recurrente.
- ✓ El análisis de las pruebas deberá realizarse de manera conjunta; es decir, sin valoraciones aisladas de cada uno de los medios probatorios actuados durante el procedimiento contencioso.



# MEDIOS PROBATORIOS

**Plazo para ofrecer  
las y actuar las  
pruebas**

**30 DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la fecha en que se interpone el recurso de apelación.  
El vencimiento de dicho plazo no requiere declaración expresa.

**45 DÍAS HÁBILES**  
Tratándose de las resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia.

**05 DÍAS HÁBILES**

- Resoluciones de comiso de bienes.
- Resolución de internamiento temporal de vehículo.
- Resolución de cierre temporal de establecimiento
- Resoluciones que sustituyan a las anteriores



# MEDIOS PROBATORIOS EXTEMPORÁNEOS

Se ha previsto expresamente en el Código Tributario (artículo 148°) que el recurrente que formula la Apelación ante el Tribunal Fiscal debe tomar en cuenta que en esta etapa no se admiten como pruebas las requeridas por la Administración Tributaria en primera instancia, que no fueron presentadas o exhibidas; salvo que:

- El recurrente pruebe que la omisión no se generó por su causa; o,
- Pague monto apelado vinculado a pruebas no presentadas, el cual deberá encontrarse actualizado hasta a fecha de pago.



## MEDIOS PROBATORIOS EXTEMPORÁNEOS

**RTF N° 1160-8-2014**

“En los casos en los que no se haya determinado importe a pagar en el acto administrativo impugnado, a fin que la Administración Tributaria admita los medios probatorios presentados en la instancia de reclamación que, a pesar de haber sido requeridos, no fueron presentados en el procedimiento de verificación o fiscalización, corresponde exigir al deudor tributario el cumplimiento de lo previsto por el **artículo 141º** del Código Tributario.

Asimismo, en los casos en los que no se haya determinado importe a pagar en el acto administrativo impugnado, a fin que el Tribunal Fiscal admita los medios probatorios presentados en instancia de apelación, que habiendo sido requeridos por la Administración Tributaria, no fueron presentados en la etapa de reclamación, corresponde exigir al deudor el cumplimiento de lo previsto por el **artículo 148º** del Código Tributario.



## MEDIOS PROBATORIOS EXTEMPORÁNEOS

### RTF N° 1160-8-2014

A efecto de admitir medios probatorios en etapa de reclamación o de apelación que habiendo sido requeridos por la Administración en la etapa respectiva, no fueron presentados durante la fiscalización o verificación o en instancia de reclamación, según corresponda, **únicamente puede exigirse al deudor tributario que acredite que la omisión no se generó por su causa.**”



# MEDIOS PROBATORIOS – Pruebas de oficio

Para mejor resolver el órgano encargado podrá, en cualquier estado del procedimiento, **ordenar de oficio las pruebas** que juzgue necesarias y solicitar los informes necesarios para el mejor esclarecimiento de la cuestión a resolver.

En el caso de la **pericia**, su costo estará a cargo de la Administración Tributaria cuando sea ésta quien la solicite a las entidades técnicas para mejor resolver.



## ASPECTOS INIMPUGNABLES

Al interponer apelación ante el TF, el recurrente no podrá discutir aspectos que no impugnó al reclamar, **a no ser que, no figurando en la OP o Resolución de la AT, hubieran sido incorporados por ésta al resolver la reclamación**

**Art 147 CT**

**Excepción: puede oponer prescripción en cualquier momento**



# Artículo 150 del CT - USO DE LA PALABRA

Mediante Decreto Legislativo N.º 1263 – Artículo 3) se modifica el segundo y último párrafo del artículo 150 del Código Tributario:

**REDUCCIÓN DE PLAZO PARA SOLICITAR USO DE LA PALABRA:**



De 45 a 30 días hábiles.

El Tribunal Fiscal **NO** concederá el uso de la palabra:

- ❖ Cuando considere que las apelaciones de puro derecho presentadas no califican como tales.
- ❖ Cuando declare la nulidad del concesorio de la apelación.
- ❖ En las quejas.
- ❖ En las solicitudes presentadas al amparo del artículo 153º. (Corrección o ampliación)
- ❖ **En las materias de menor complejidad, a que se refiere el primer párrafo del artículo 101º. (Decreto Legislativo N.º 1311 – Artículo 3)**



## Reducción de plazos para presentar alegatos: De 3 a 1 día hábil

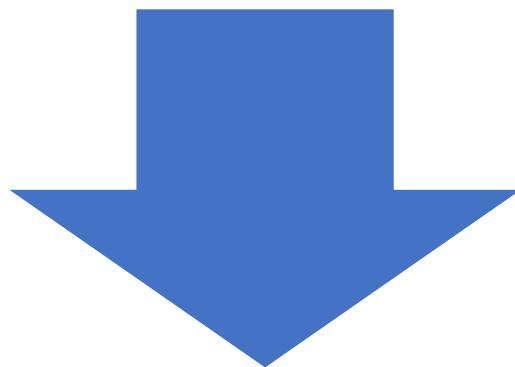
Sanciones de internamiento temporal de vehículos, comiso de bienes y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como de las que las sustituyan.

**Intervenciones excluyentes de propiedad**

Asimismo, en los expedientes de apelación, las partes pueden presentar alegatos hasta la fecha de emisión de la resolución por la Sala Especializada correspondiente que resuelve la apelación.



# MODIFICACIÓN DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 150° DEL CT



**Antes:** El Tribunal Fiscal no podrá pronunciarse sobre aspectos que, considerados en la reclamación, no hubieran sido examinados y resueltos en primera instancia; en tal caso declarará la nulidad e insubsistencia de la resolución, reponiendo el proceso al estado que corresponda.

**Después:** Cuando el Tribunal Fiscal constate la existencia de vicios de nulidad, además de la declaración de nulidad **deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello, salvaguardando los derechos de los administrados.**



(Decreto Legislativo N.º 1263 – Artículo 3)



# MODIFICACIÓN DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 150 DEL CT

RTF N° 00736-5-2017

El Tribunal Fiscal señala lo siguiente:

“Que el artículo 129º del citado código, modificado por Decreto Legislativo N° 1263, dispone que las resoluciones expresarán los fundamentos de hecho y de derecho que les sirven de base, y decidirán sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas suscite el expediente; en caso contrario, será de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del artículo 150º”.

## **Resultado:**

Se declara nula la apelada, debido a que no emitió pronunciamiento respecto de un extremo impugnado, y en aplicación del último parrado del artículo 150º del Código Tributario, se emite pronunciamiento respecto del fondo del asunto. Se declara fundada la apelación y se revoca la resolución que declaró inadmisible la reclamación respecto de un valor y se dispone que la Administración admita a trámite dicho recurso.

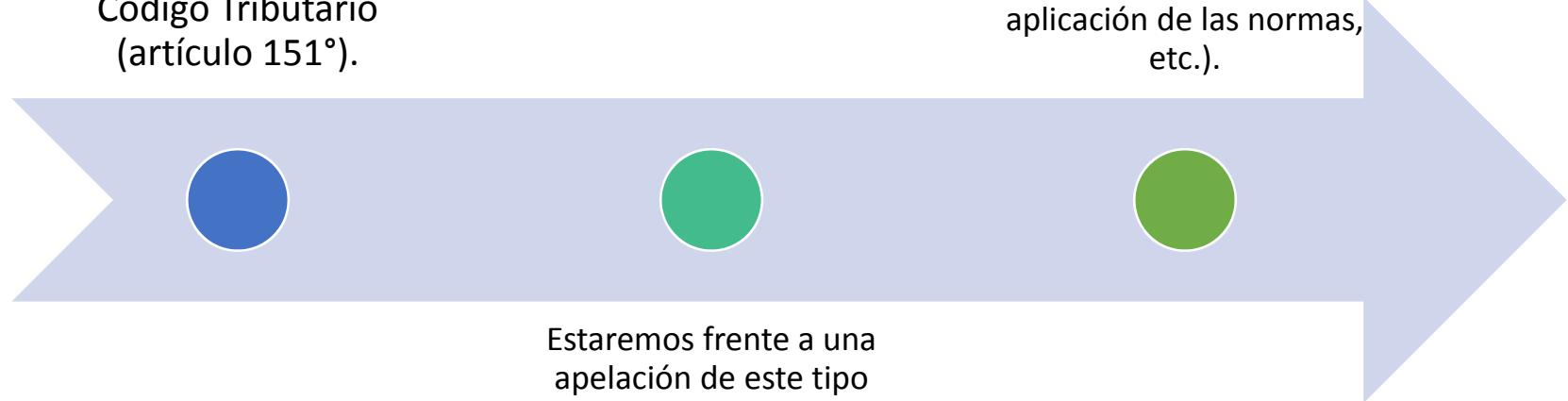
**Revisar: Las resoluciones N° 00183-2-2017 y 00404-5-2017**



# APELACIÓN DE PURO DERECHO

Se trata de un tipo de apelación, que reúne especiales características determinadas por el Código Tributario (artículo 151º).

Entonces, la controversia se circunscribe únicamente a cuestiones de derecho; tales como, el régimen legal aplicable a una situación específica, la jerarquía de normas, alguna divergencia en la interpretación y/o aplicación de las normas, etc.).

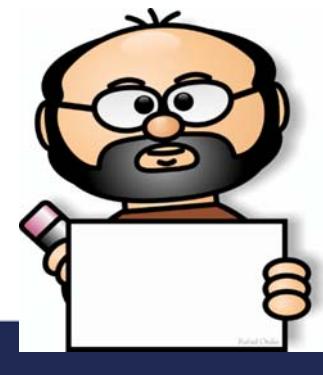


Estaremos frente a una apelación de este tipo cuando no exista controversia sobre los hechos (es decir, no existen hechos por probar), entendiendo que se encuentra de acuerdo con la Administración Tributaria respecto a los mismos.



# APELACIÓN DE PURO DERECHO

- ✓ Este tipo de apelación permite al interesado **evitar la instancia de Reclamación** e iniciar su controversia directamente ante el Tribunal Fiscal.
- ✓ Es el Tribunal Fiscal el que **calificará** si se trata de una apelación de puro derecho. De no ser así, remitirá los actuados a la Administración Tributaria a efecto que se le otorgue trámite de Reclamación, o el trámite correspondiente, notificando al interesado.
- ✓ El plazo para interponer esta apelación es de 20 días hábiles, contados desde el día siguiente de notificados los actos de la Administración. El plazo se reduce a 10 días hábiles cuando se trate de resoluciones que establezcan sanciones de comiso, internamiento o cierre, así como las que la sustituyan.
- ✓ Solo cabe interponer apelación de puro derecho contra actos que tienen la naturaleza de reclamables. RTFS. 995-5-2000, 03723-3-2002, 06817-5-2006 y 1288-5-2008.





# APELACIÓN DE PURO DERECHO

**RTF N° 1686-10-2014**

“Que en tal sentido corresponde determinar si la apelación interpuesta califica como de puro derecho; al respecto la recurrente sostiene que no procede el cobro de la tarifa de agua subterránea debido a que el Decreto Legislativo (...) y el Decreto Supremo (...) devienen en inconstitucionales e inaplicables (...)

Que de lo expuesto se tiene que la impugnación versa sobre la aplicación de normas legales por lo que la apelación califica como de puro derecho, en consecuencia procede emitir pronunciamiento al respecto.”



# RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL

Acto Administrativo  
Resolutivo que pone fin a la  
instancia Administrativa.

Luego de notificada, la deuda  
es exigible en cobranza  
coactiva.

Al agotarse la vía  
administrativa, el impugnante  
tiene derecho a dar inicio a la  
etapa judicial de la  
controversia a través de la  
interposición de la Demanda  
Contencioso Administrativa.



# RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL

Puede tener naturaleza de Precedente de Observancia Obligatoria (Art. 102 y 154):

**“Las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias, las emitidas en virtud del Artículo 102, las emitidas en virtud a un criterio recurrente de las Salas Especializadas, así como las emitidas por los Resolutores - Secretarios de Atención de Quejas por asuntos materia de su competencia, constituirán jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por Ley. En este caso, en la resolución correspondiente el Tribunal señalará que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria y dispondrá la publicación de su texto en el diario oficial El Peruano.”**



# PRECEDENTES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

- ✓ Son aprobadas a través de un Acuerdo de Sala Plena (conformado por todos los vocales del Tribunal Fiscal), previo estudio del tema por una comisión creada específicamente para ver cada asunto
  
- ✓ Los criterios desarrollados se mantienen vigentes mientras la interpretación no sea modificada por el propio Tribunal Fiscal, por un reglamento o por una Ley.
  
- ✓ La Administración Tributaria no puede interponer Demanda Contencioso Administrativa contra las RTF que contengan estos precedentes.



# SOLICITUD DE CORRECCIÓN, ACLARACIÓN O AMPLIACIÓN

Contra lo resuelto por el TF no cabe recurso alguno en vía administrativa pero **dentro de 10 días** de notificada y por única vez se puede presentar solicitud de ampliación, corrección o aclaración, para corregir errores materiales o numéricos, o ampliar el fallo del TF sobre puntos omitidos, o aclarar algún concepto dudoso.

No se puede alterar el contenido sustancial de la resolución.

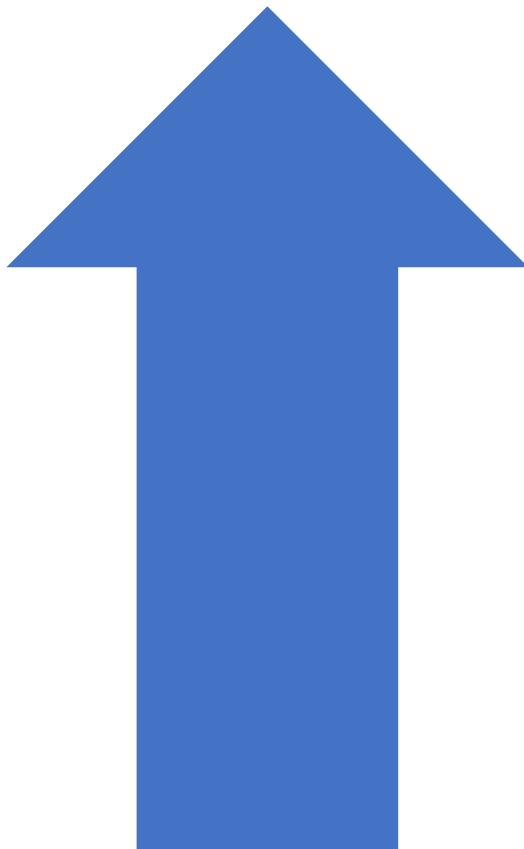
No interrumpe la ejecución de los actos o resoluciones del Tribunal Fiscal.

Plazo para resolver: 5 días hábiles.

De oficio o a solicitud de parte (Art. 153).



# RESOLUCIÓN DE CUMPLIMIENTO



En caso que la Administración Tributaria requiera expedir resolución de cumplimiento o emitir informe, se cumplirá con el trámite en el plazo máximo de noventa (90) días hábiles **de notificado el expediente a la Administración Tributaria**, debiendo iniciarse la tramitación de la resolución de cumplimiento dentro de los quince (15) primeros días hábiles del referido plazo, bajo responsabilidad, salvo que el Tribunal Fiscal señale plazo distinto.

Decreto Legislativo N.º 1263 – Artículo 3



# RESOLUCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Contra la resolución de cumplimiento se podrá interponer recurso de apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes a aquél en que se efectuó su notificación.



El Tribunal Fiscal resolverá la apelación dentro del plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ingreso de los actuados al Tribunal Fiscal.

Suspensión de aplicación de intereses moratorios al vencer el plazo de 90 días hábiles para que la Administración Tributaria emita resoluciones de cumplimiento



Decreto Legislativo N.º 1263 – Artículo 4



# RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS FUNCIONARIOS

**RTF Nº 6027-6-2003**

“...Si bien el Tribunal Fiscal no tiene facultades para imponer sanciones a los funcionarios que incumplan lo dispuesto en sus resoluciones, éstos incurren en responsabilidad penal, la misma que deberá hacerse efectiva ante el Poder Judicial a través del proceso penal correspondiente, iniciado mediante la denuncia interpuesta por el procurador Público del Sector, sin perjuicio de la responsabilidad civil que se derive del caso...”



# Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero

Av. Vallejo N° 1000 – Trujillo

Línea gratuita: 0800-11829

[www.mef.gob.pe/defensoria](http://www.mef.gob.pe/defensoria)

[defensacontribuyente@mef.gob.pe](mailto:defensacontribuyente@mef.gob.pe)